
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de febrero de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: María Isabel Marte Marte.

Abogada: Dra. Melba Bda. Piña Acosta.

Recurrida: Martha López Florimón.

Abogado: Lic. Nicanor Guillermo Ortega.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Isabel Marte Marte, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0731089-9, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 86-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, Martha López Florimón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de marzo de 2010, suscrito por la Dra. Melba Bda. Piña Acosta, abogada de la parte recurrente, María Isabel Marte Marte, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de abril de 2010, suscrito por el Lic. Nicanor Guillermo Ortega, abogado de la parte recurrida, Martha López Florimón;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de diciembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César

Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 23 de febrero de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugares y desalojo incoada por la señora Martha López Florimón, contra la señora María Isabel Marte Marte, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 388, de fecha 20 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara INADMISIBLE, sin estudio al fondo, la presente demanda en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, incoada por MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y personal No. 111105-1, domiciliada y residente en la calle 45, Manzana L, Apto. 1-1, sector Cristo Rey, Distrito Nacional, en contra de MARÍA ISABEL MARTE MARTE, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-0731089-8, domiciliada y residente en la Manzana L, Edificio No. 1, Apartamento 1-1, Cristo Rey, Distrito Nacional; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a la demandante MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio de los LICDOS. IGNACIO TOMÁS PÉREZ y MELVA BIENVENIDA, quienes hicieron la afirmación correspondiente; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial PEDRO J. CHEVALIER, Alguacil de Estrados de este tribunal, para notificación de la presente sentencia”; b) que, no conforme con dicha decisión, la señora Martha López de Florimón, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 1507, de fecha 24 de noviembre de 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue resuelto por la sentencia núm. 86-2010, de fecha 19 de febrero de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por señora MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, mediante acto procesal No. 1503 de fecha 24 de noviembre del año 2008, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 388 relativa al expediente No. 034-07-00801, de fecha veinte (20) de octubre del año 2008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo figura copiado; por haber sido interpuesto conforme al derecho; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo en parte el recurso de apelación, y en consecuencia REVOCA la sentencia recurrida, por la razones út supra indicadas; **TERCERO:** AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda original en Lanzamiento de Lugar y Desalojo, interpuesta por la señora MARTHA LÓPEZ FLORIMÓN, en contra de la señora MARÍA ISABEL MARTE Y MARTE, mediante acto No. 377/07 de fecha 10 de agosto del año 2007; en consecuencia ACOGE en parte dicha demanda por tanto ordena el desalojo del apartamento No. 1-1, manzana 143, del sector de Cristo Rey, D.N. tanto en contra de la recurrida, como de cualquier persona que lo ocupe, al momento de ejecutarse la sentencia, por los motivos ut supra enunciados; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, al tenor de las motivaciones de marras”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único Medio:** Falta de base legal; omisión de estatuir y fallo ultra-petita”;

Considerando, que en su memorial de casación, la parte recurrente, en la relación de hechos indica: “que el tribunal de alzada, en la sentencia ahora impugnada, incurrió en serias y graves irregularidades que hacen anulable la sentencia atacada, los cuales serán denunciados en los medios de casación que desarrollaremos, mediante el presente memorial [...] que en nuestro escrito ampliatorio de memorial, demostraremos que la porción de terreno donada, no corresponde a la porción de terreno donde se encuentra edificado el Apartamento No. 1-1, ubicado los

dos dentro de la Manzana L, Edificio No. 1, Cristo Rey, Distrito Nacional [...] que el tribunal a quo [...] da una interpretación errónea de los hechos, donde puntualiza que la hoy recurrente señala que le fue donado por la recurrida señora Martha López Florimón al fallecido señor Ramón Pastrano López, hijo de la recurrida, y pareja de la hoy recurrente [...] más aún se evidencia en otro considerando subsiguiente, que del examen minucioso realizado por el tribunal a quo, reconoce que la propiedad donada no es el apartamento en litis, sino la parte atrás del solar donde yace dicho inmueble, en la cual fue edificada una pluralidad de habitaciones, las cuales construyó la extinta pareja de la hoy recurrente, existiendo documentaciones legales que avalan la construcción y derecho de propiedad del fallecido”; que, en su único medio de casación, luego de citar jurisprudencia relativa a la falta de base legal, se limita a afirmar lo siguiente: “Todos estos vicios y violaciones, afectan la sentencia impugnada, como son la falta de base legal y la omisión de estatuir, por lo que estos dejan a la Corte de Casación, en la imposibilidad de saber, si la ley fue bien o mal aplicada; por tanto, y en atención a este medio del Recurso Introductivo de Casación, la sentencia impugnada debe ser casada. Sobre este medio abundaremos aun más, en el escrito ampliatorio del presente Memorial de Casación; por lo cual y en atención a este único medio, la sentencia impugnada, debe ser casada”;

Considerando, que al tenor de lo dispuesto por el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia [...]”; que el texto legal arriba indicado ha sido interpretado en el sentido de que cuando la parte recurrente no cumple con la obligación de desarrollar los medios, el recurso debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que la parte recurrente desarrolle, aunque sea de una manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones a la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en la especie, en el memorial de casación bajo examen, no se ha motivado, explicado o justificado en qué consiste la falta de base legal, omisión de estatuir y fallo ultra-petita enunciados en el único medio o en qué fundamenta su recurso de casación, ni la desnaturalización de los hechos alegada en la relación de hechos del mismo; que, dicho escrito no contiene expresión alguna que permita determinar con certeza la regla o principio jurídico que haya sido violado en este caso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso especificar en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que en ese orden, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley;

Considerando, que al no contener el memorial examinado un desarrollo ponderable que justifique el recurso de casación interpuesto, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de jurisprudencia sin definir su pretendida violación como ha sido comprobado, la parte recurrente, no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer el recurso de que se trata; y, por lo tanto, procede en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora María Isabel Marte Marte, contra la sentencia núm. 86-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 19 de febrero de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del

presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.